

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SAMYL FACILITY SERVICES, S.L contra la Orden del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, n.º 0402/2024, de 14 de febrero, por la que se adjudica el contrato de servicio para la “Limpieza de diferentes inmuebles de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid” número de expediente A/SER-043169/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 1 de diciembre de 2023 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, y el 14 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 977.403,59 euros y su plazo de duración será de 10 meses con posibilidad de prórroga por 12 meses más.

A la presente licitación se presentaron siete empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Realizada la calificación de la documentación administrativa y la apertura de las ofertas económicas se comprueba que la oferta de la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS SALAMANCA ,S.A., se encuentra incurso en baja desproporcionada por lo que la mesa de contratación, en su sesión de 19 de enero de 2024, acuerda requerirle para que justifique la viabilidad de la misma.

Presentada la documentación, el 1 de febrero de 2024 se emite informe técnico en el que se concluye que el licitador ha justificado satisfactoriamente los costes propuestos. Dicho informe es asumido por la mesa de contratación y continuado el procedimiento; finalmente, se adjudica el contrato a LIMPIEZA Y SERVICIOS SALAMANCA.

Tercero.- El 8 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SAMYL en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y que se excluya a la adjudicataria.

El 15 de marzo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de febrero de 2024, practicada la notificación el 16 de febrero e interpuesto el recurso el 8 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Considera la recurrente que el órgano de contratación no tenía que haber admitido la justificación aportada por la adjudicataria sobre la viabilidad de la oferta y para ello lo fundamenta en dos motivos:

A) Imposibilidad de tener en cuenta subvenciones inciertas como base de la justificación de la oferta.

Refiere que es doctrina de este Tribunal considerar que las subvenciones no pueden ser la base de la justificación de una oferta cuando no se trata de empresas que tienen la consideración de Centro Especial de Empleo, citando las Resoluciones 200/2015 y 169/2017.

En este caso, Limpiezas y Servicios Salamanca S.A. basa la viabilidad de su oferta incurso en valores desproporcionados en la percepción de unas subvenciones que no están garantizadas y que de no percibirse pondrían en riesgo la ejecución del contrato.

Incluye el concepto “vii SUBVENCIÓN CONTRATACIÓN INDEFINIDA en 18 meses de servicio” en la propia tabla de costes. Esta subvención es de la Comunidad de Madrid y se denomina “*Incentivos para el fomento de la contratación de personas con discapacidad y otros colectivos especialmente vulnerables*” estableciendo unos requisitos para su obtención y además se concederá por orden riguroso de entrada de las solicitudes con el límite de crédito presupuestario disponible lo que hace todavía crear una mayor incertidumbre sobre su percepción.

B) Imposibilidad de tener en cuenta deducciones en el impuesto de sociedades como base de la justificación de las ofertas.

El artículo 38 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades, regula la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

La adjudicataria justifica su oferta indicando “*vii. ARTÍCULO 38 IMPUESTO DE SOCIEDADES en 18 meses*”

SAMYL aclara que hablamos de una deducción por lo que por definición obliga a que exista una cuantía sobre la que poder deducir. En el caso que nos ocupa, la deducción se realiza sobre el impuesto de Sociedades lo que primeramente obliga a que la mercantil obtenga beneficios en el conjunto de su explotación en un año fiscal. Por definición, esta cuantía es más que indeterminada pues no solo supone tener un desarrollo adecuado a la propuesta y ejecución presentada en la justificación de la presente oferta, sino que depende de otros contratos y resultados ajenos a este expediente de contratación. Además, la aplicación del artículo 38 y su deducción obliga a cumplir una serie de requisitos.

Para poner de manifiesto la dificultad que entraña aplicar estas deducciones la recurrente aporta detalle expositivo de las cuotas íntegras, deducciones generadas y aplicadas desde el año 2015 en base a estas premisas y restricciones de aplicación, así como el extracto de las últimas cuentas presentadas de 2022 sobre este apartado.

Es evidente que en el presente supuesto se elevan las dudas concernientes a la seguridad de su obtención y capacidad de aplicación, toda vez que a diferencia de las subvenciones a la contratación, la aplicación del art 38 está condicionada al devenir de la explotación de toda la empresa en su conjunto, siendo esto de imposible comprobación ni validación por parte de un Órgano de Contratación, ya que escapa a su espectro de supervisión.

Admitir la inclusión de este parámetro en la justificación de las ofertas supondría una evidente indefensión del Órgano y resto de licitadoras por cuanto su dimensión global en la empresa, y lo incontrolable de su aplicación íntegra, supondrían que dicha estrategia podría ser desarrollada en cientos de justificaciones de ofertas produciendo un imposible monto deducible, con el consiguiente riesgo en la ejecución de los contratos y viabilidad de cada uno de los expedientes.

La mercantil Limpiezas y Servicios Salamanca S.A. indica en su Excel de justificación “D7+VALORACIÓN+RESUMEN” un beneficio estimado de 19.185,03 €.

Las deducciones mensuales previstas en la tabla del Excel “D5+VALORACIÓN+COSTES+DE+PERSONAL” de la deducción en base al art. 38 suponen - 3.645,41 € (celda S63), lo que en los 8 meses de contrato conllevaría una previsión de 29.164,08 €, cuantía superior en 9.979,05 € a los beneficios considerados.

Por su parte el órgano de contratación se remite al informe técnico en el que sustentó la Mesa de Contratación para admitir la justificación de la viabilidad de oferta presentada por la adjudicataria, en el que se concluye que *.”Entendemos que el beneficio ofertado es suficiente para obtener un mínimo de rentabilidad, soportar la parte correspondiente de gastos generales y cubrir todas las eventuales contingencias inherentes al servicio a contratar en el presente procedimiento de licitación y cumplir en todo momento con los requerimientos establecidos en el PCAP y en el PPT”.*

Las alegaciones de la recurrente se basan en que los cálculos realizados por la adjudicataria para la justificación de su oferta no pueden ser tenidos en cuenta, dada su incertidumbre en relación con las subvenciones previstas y por referirse a los resultados globales de la empresa con respecto a las deducciones en el Impuesto de sociedades, sin la seguridad de la reversión financiera. No consta por lo tanto en la argumentación de la recurrente, la existencia de ningún error o incorrección en los datos económicos aportados por la adjudicataria y a los que ha tenido acceso para fundamentar el recurso, sino que se centra en la duda de la previsión futura de beneficios empresariales, fiscales o por la vía de las subvenciones, cuyas cuantías finales no deben ser determinantes para que el órgano de contratación rechace sin más la oferta, en la que de conformidad con el informe de la unidad promotora de 1 de febrero de 2024, constan justificados de forma razonable los porcentajes de gastos generales y de beneficio industrial, actividad y experiencia acreditada con la Administración y bonificaciones por la inserción laboral de personal con diversidad funcional, bonificación anual por parte de la Seguridad Social para cubrir el

absentismo.

Por otra parte, hay que señalar que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones por parte de la Administración es la concurrencia competitiva, es decir, la concesión se realiza dentro del límite fijado en la convocatoria, a aquellas solicitudes que hubieran obtenido mayor valoración en aplicación de los criterios de las bases reguladoras, por lo tanto están sujetas a la disponibilidad presupuestaria y al cumplimiento de los requisitos, lo que no es obstáculo para tomarlas en consideración en la justificación de las ofertas anormales, dado que de acuerdo con lo expuesto, dichas subvenciones aunque no hayan sido percibidas, son adecuadas para justificar la viabilidad de la oferta. Al respecto cita la Resolución 449/2022, de 24 de noviembre de este Tribunal.

En relación con el beneficio industrial se refiere al criterio de los tribunales de contratación sobre que la ausencia de beneficio industrial no desvirtúa ni hace temeraria una oferta, pudiendo admitirse sin riesgo alguno, los casos en que los presupuestos rebajan o anular dicho concepto.

La adjudicataria defiende la viabilidad de su oferta y se remite a la documentación que presentó que consta de 7 archivos y 12 anexos, de los que se deduce inmediatamente la seriedad, rigor, precisión y conocimiento sobre la viabilidad de su oferta, racionalidad de sus explicaciones y costes y la justificación documental de todo lo expuesto.

En cuanto a la obtención de subvenciones considera que el cálculo económico indicado no depende de un hecho futuro e incierto como se dice de contrario.

La normativa de la Comunidad de Madrid, en este caso el Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de subvenciones del programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid entró en vigor en fecha 1 de enero de 2023, y establece la normativa

reguladora y el procedimiento de concesión directa de subvenciones del programa para el fomento de la contratación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Pues bien, dentro de esta regulación que en ningún caso se puede considerar incierta, LIMPIEZA Y SERVICIOS SALAMANCA, efectuó en su aclaración, y así lo expuso de manera seria, tangible y clara, que en el presente concurso se habían calculado subvenciones por contratación indefinida inicial de los puestos vacantes de personal operario y de los puestos de suplencias de personal operario denominados “corretornos”. La cuantía máxima subvencionable para contratación indefinida inicial de los trabajadores con discapacidad no severa es de 5.500 euros, más 500 euros si se trata de una mujer (art. 5, apartado 5.a) y apartado 7.a), explicando además que dicha cantidad para una jornada completa de 39 horas semanales se prorratearía en función de cada jornada a considerar y además se dividiría entre los 18 meses de servicio. En este sentido adjunta dos órdenes de concesión de subvención dentro de este programa.

En cuanto a los incentivos fiscales entiende que resulta perfectamente viable su aplicación, tratándose de un instrumento legal, que empresarial y financieramente aprovecha las deducciones creadas por Ley para favorecer la contratación de trabajadores discapacitados, a fin de ajustar su coste y sacar rentabilidad a un contrato público.

La habilidad empresarial por parte de la entidad LIMPIEZAS Y SERVICIOS SALAMANCA, S.A, de valerse y utilizar una deducción establecida por ley en beneficio de su oferta, y de la propia administración, no debe suponer un impedimento para que se le adjudique dicha licitación, más bien todo lo contrario, al fijar un precio del servicio más ajustado y perfectamente viable. A estos efectos, para dar un traslado más claro de la facilidad de aplicar estas deducciones adjunta los impuestos de sociedades del año 2016 al año 2022.

Vistas las posiciones es preciso remitirse al artículo 149 LCSP, que regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el

licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada

la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a

cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...".

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el presente supuesto la adjudicataria presenta un análisis riguroso y exhaustivo de costes para justificar la viabilidad de su oferta, sin embargo, la controversia se centra en determinar si se tenía que haber aceptado dicha justificación que se fundamentaba en parte por la percepción de determinadas subvenciones e incentivos fiscales.

Refiere la recurrente que tradicionalmente este Tribunal ha considerado que sirven para justificar la viabilidad de la oferta las ayudas que reciben los Centros Especiales de Empleo, no así otro tipo de ayudas. Al respecto recordar que la doctrina ha ido evolucionando pues inicialmente no se permitía ningún tipo de justificación mediante ayudas que no hubiesen sido percibidas.

El artículo 149.4.e) refiere como forma de justificar la viabilidad de la oferta mediante *“la posible obtención de una ayuda de Estado”.*

Cualquier obtención de ayuda está supeditada al cumplimiento de unos requisitos y a la existencia de crédito presupuestario, aunque el hecho de ser un CEE hace presumir una mayor fiabilidad de la obtención de esas ayudas. No obstante, en el presente supuesto, a juicio de este Tribunal, no existe motivo suficiente para no aceptar como válida la justificación de estas ayudas, - que aunque la recurrente no las cuantifica, parece desprenderse de la documentación aportada por LIMPIEZA Y SERVICIOS SALAMANCA que ascienden a 17.822,48 euros - pues aunque esas subvenciones no llegasen a obtenerse, atendiendo a su cuantía, es un factor más del riesgo empresarial que asume el adjudicatario en la prestación del servicio.

A diferente conclusión hemos de llegar con los incentivos fiscales que ascienden a 29.164,08€ pues afectan a los resultados de la empresa y dependen de la actividad global de la misma y no a ahorros concretos que correspondan a la ejecución del presente contrato, por lo que no se pueden tomar en consideración a los efectos de justificar la viabilidad de la oferta.

Ahora bien, recordar que el procedimiento contradictorio tiene como finalidad no rechazar una oferta anormalmente baja de forma automática y que el licitador pueda justificar la viabilidad de su oferta, correspondiendo al órgano de contratación aceptarla o no. Y, en el caso de que el órgano de contratación considere que el servicio puede ser prestado correctamente no precisa de un informe exhaustivo.

En el presente supuesto consta en el informe técnico que se respeta el coste del convenio colectivo y se aportan desglose y justificación sobre la rebaja en materia de costes de personal, en base a beneficios y subvenciones que darían lugar a descuentos. Como hemos apuntado anteriormente, la ejecución de un contrato lleva implícito el riesgo empresarial, por ello considerando por un lado la cuantía de los conceptos puestos en entredicho y que existe un beneficio industrial de 19.185,03 euros, que aunque no absorbe las cantidades precedentes, sí lo puede hacer parcialmente y por otro lado que de acuerdo con los cálculos efectuados por este Tribunal la desviación de la baja media es de 0,29 unidades, no existe razón de peso

que pueda desvirtuar el informe técnico del órgano de contratación que concluye: *“Por tanto, se considera que se cumple favorablemente la justificación exigida al amparo del art. 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (Ley 17734/2017), explicando satisfactoriamente desde el punto de vista técnico los costes propuestos por el licitador”*.

En consecuencia, se desestima el recurso.

Al margen de lo anterior recordar lo prescrito el artículo 149.7 de la LCSP *“Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados”*

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SAMYL FACILITY SERVICES, S.L contra la Orden del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, nº 0402/2024, de 14 de febrero, por la que se adjudica el contrato de servicio para la “Limpieza de diferentes inmuebles de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid” número de expediente A/SER-043169/2023,

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.